



**DIP. JOSE RODOLFO HERRERA CHAROLET
DIPUTADO**

**CC. SECRETARIOS DE LA “LV” LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

JOSE RODOLFO HERRERA CHAROLET, Diputado de la LV Legislatura del H. Congreso del Estado.

C O N S I D E R A N D O

Que la pornografía infantil, la explotación y el abuso sexual en menores de dieciocho años y de personas incapaces, constituyen delitos que causan agravio al que sufre el delito, a la familia y a la sociedad. Es necesaria una legislación que retome la necesidad de seguridad jurídica que requiere el pueblo, a fin de proteger a los menores y personas incapaces, para generar condiciones que les permitan su total y sano desarrollo, libre de condiciones adversas provocadas por delincuentes que perturban la integridad física, psicológica y moral de los agraviados.

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el artículo 88 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado y con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política Local, fracción XI del Artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; he tendido a bien emitir la siguiente iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, Y
ADICIONAN LOS ARTICULOS 217, 224 BIS Y 224 TER
DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO**

**DIP. JOSE RODOLFO HERRERA CHAROLET
DIPUTADO**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 217, 224 Bis y 224 Ter y se adicionan el 224 Bis-A, 224 Bis-B, 224 Bis-C, 224 Bis-D, 224 Bis-E, del Código de Defensa Social del Estado, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 217°. Se impondrá prisión de cinco a diez años y multa de cincuenta a mil días de salario, al responsable del delito de corrupción de menores o de incapaces.

ARTÍCULO 224 Bis. Al que procure, induzca, facilite o utilice a uno o más menores de dieciocho años o de personas incapaces, con o sin su consentimiento, lo o los obligue o induzca a realizar actos de exhibicionismo corporal lascivos o sexuales, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, con o sin el fin de obtener un lucro, se le impondrán prisión de ocho a catorce años y multa de cien a mil cuatrocientos días de salario.

ARTICULO 224 Bis -A. Se entiende por pornografía infantil, la representación sexualmente explícita de la conducta erótica en libros, revistas, fotografías, películas y cualquier otro medio impreso o electrónico, con el fin de provocar excitación sexual, en donde sus participantes sean personas menores de dieciocho años y se equiparan a la misma los casos en que se incluya a una o varias personas incapaces de comprender las consecuencias del hecho en que intervienen.

ARTICULO 224 BIS-B. Será responsable del delito de corrupción de menores o de incapaces, los editores, productores de programas de televisión abierta o restringida, en los cuales se difundan masivamente la representación sexualmente explícita, de la conducta erótica de los menores de dieciséis años o de personas incapaces, se le impondrán prisión de ocho a catorce años y multa de cinco mil a nueve mil días de salario.

ARTICULO 224 BIS-C. Será responsable del delito de corrupción de menores o de incapaces, los padres o tutores que autoricen a sus hijos o menores tutelados, a realizar actos de pornografía infantil, se le impondrán prisión de ocho a catorce años y multa de cien a mil cuatrocientos días de salario.

ARTICULO 224 BIS-D. Será responsable del delito de corrupción de menores o de incapaces, los sacerdotes, clérigos, oficiantes de cualquier culto o maestros que obliguen a menores de dieciocho años o personas incapaces a realizar actos de pornografía infantil, se le impondrán prisión de nueve a catorce años y multa de ciento cuarenta a dos mil quinientos días de salario.

ARTICULO 224 BIS-E. Los condenados por el delito de corrupción de menores o de incapaces, además de las sanciones económicas y penas restrictivas de su libertad a las que se hagan acreedoras, pagarán como indemnización y restitución del daño moral causado al menor o persona incapaz, el equivalente a cinco veces el beneficio esperado por la explotación, distribución, venta o difusión del material de pornografía infantil. En ningún caso la indemnización a que se refiere esta norma será menor a cinco mil días de salario.

ARTICULO 224 Ter. Además del decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, al que por cualquiera que fuera el medio, fije, grabe, imprima, promueva, arriende, transmita, venda, publique, distribuya, exhiba y difunda; transporte o posea con algunos de estos fines, material pornográfico infantil, se le impondrá prisión de ocho a catorce años de prisión de ocho a catorce años de prisión y multa de cien a mil cuatrocientos días de salario.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido por la presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Las autoridades competentes en un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de que entre en vigor la presente Ley, deberán poner a disposición de la Comisión la información relativa al “Sistema”.

“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION”

HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA A 07 de noviembre de aa